



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
Neiva, Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2019 00230 00 Folio 583 Tomo 28
ACCIONANTE:	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO
JUEZ CONSTITUCIONAL:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por ISMAEL NAVARRO SANCHEZ, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, para que se ampare el derecho fundamental al debido proceso.

**1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

**2. HECHOS**

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA mediante auto del 28 de febrero de 2019 admitió proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Ismael Navarro Sánchez contra Rubiela Palencia, anotado bajo el radicado 2019-00074-00; señala que el día 07 de mayo de 2019 la parte apoderada de la demandada presento excepciones de mérito y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, negó los testimonios peticionados de Leonor Calderón, Marly Andrea Sánchez Calderón, Marina Osorio Manchola, William Javier Daza Silvestre y Yuli Hernández Romero, por no cumplir con lo señalado en el artículo 212 del código general del proceso.

Aduce que el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, no tuvo en cuenta la letra de cambio que le fue endosada en propiedad por igual valor recibido, siendo legitimo poseedor y



tenedor de buena fe exento de culpa, por lo cual, considera que el A quo incurrió en vía de hecho al no tener en cuenta lo establecido en el art 29 de La constitución política y el artículo 652 del Código de Comercio, desconociendo que las únicas excepciones que prosperan en este tipo de procesos son las de pago, añade que el título legítimo dejado en blanco, puede ser llenado por cualquier tenedor de conformidad con el artículo 622 del código de comercio.

Considera que el juez de conocimiento incurrió en vía de hecho, al aceptar como abonos a la obligación contenida en el título valor los documentos relacionados a mano alzada; la señora Rubiela Palencia, manifestó que en diferentes oportunidades el señor William Daza le prestó dinero, sin que el juez tuviera en cuenta si aquellos correspondían a la obligación de \$14.000.000, o de otros préstamos como lo manifestó la señora Rubiela Palencia.

Insiste en que el juez incurrió en vía de hecho al valorar los testimonios de los señores Marly Andrea Sánchez Calderón, Luz Marín Osorio Manchola y Yuli Hernández Romero, considerando que se hallan probadas las excepciones presentadas por la demandada.

En cuanto a la declaración de LUZ MARINA OSORIO, tampoco lo valoró en debida forma por cuanto, esta testigo manifestó inicialmente que era trabajadora de la señora Rubiela y después dijo que era comensal, contradiciéndose, lo cual, evidencia que es una testigo de oídas como también lo fueron los restantes testigos quienes nunca presenciaron la génesis del negocio jurídico; sin embargo, el juez consideró que el valor adeudado eran \$2.000.000.

El juez de instancia se equivocó ostensiblemente al dar cómo probadas las excepciones del cobro de lo no debido y mala fe, solo teniendo en cuenta la declaración de Luz Marín Osorio Mahecha, pues como se indicó aquella es una testigo de oídas, que fue previamente preparada por la parte demandada, por lo que tener en cuenta su testimonio es desestimar el título base de ejecución que cuenta con los requisitos contenidos en el artículo 621 del Código General del Proceso.

### **3. PRUEBAS**

Solicita que se oficie al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES para que envíe copias auténticas del proceso EJECUTIVO RADICADO CON EL NÚMERO 2019-00074-00 DE ISMAEL NAVARRO SANCHEZ contra RUBIELA PALENCIA.



#### **4. CONTESTACIÓN.**

##### **4.1 JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Aportó el proceso ejecutivo en calidad de préstamo, manifestando que aquel se le imprimió una dinámica eficaz cumpliendo con las formalidades establecidas para este tipo de procesos, concluyendo que se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

##### **4.2 RUBIELA PALENCIA**

Teniendo en cuenta lo advertido por el superior, quien constató que el defensor que se pronunció en su representación no se encuentra legitimado y al no reposar pronunciamiento previo, se tiene que la misma guardó silencio.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

El Despacho establecerá si la acción de tutela es procedente para dejar sin efectos la sentencia adiada el 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado accionado, dentro del proceso anotado con radicado No. 2019-00074-00. De ser así se deberá analizar de fondo el asunto para adoptar la respectiva decisión.

### **II. CONSIDERACIONES**

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actuaciones y/o decisiones judiciales, y solo de forma excepcional es procedente cuando:



“...el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’», y bajo los presupuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»”

En el análisis de la procedibilidad de la tutela contra la actuación judicial, el juez constitucional debe verificar la ocurrencia de los siguientes presupuestos:

“I. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»

2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).” (Subrayado ajeno al texto).

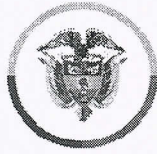
En relación con el debido proceso, la jurisprudencia lo ha establecido como:

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

### **CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, de entrada es necesario aclarar que la acción de tutela no es procedente contra providencias judiciales de manera excepcional, sólo si se cumplen los requisitos generales de procedencia y los específicos de procedibilidad. Además, puede pensarse que esos presupuestos se podrían echar de menos únicamente para evitar un perjuicio irremediable.

Como se logra comprobar, en primer lugar, los oficios de los embargos decretados no han sido retirados por el demandante<sup>1</sup>, como quiera que se encuentran los dos ejemplares de cada documento y ningún de ellos cuenta con la constancia de recibido por el interesado en la cautela, luego, esto impide contemplar la idea de un perjuicio irremediable, puesto que esas garantías judiciales cumplen el fin perseguido cuando son radicadas en las respectivas entidades, y en esta ocasión esto no se cumple.

Aunado a lo anterior, la esencia subsidiaria de esta acción constitucional impide que se ejerza cuando existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, como son los medios de impugnación para controvertir las decisiones judiciales.

<sup>1</sup> Fol. 102 a 105.



Siendo el recurso de reposición la vía señalada por el legislador para atacar los requisitos del título ejecutivo conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., y ejercido por el accionante dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago<sup>2</sup>, no queda nada distinto que el juez ordinario resuelva lo pertinente desde su respetable óptica.

No existe discusión en cuanto a que la pretensión del recurso de amparo bajo examen es la protección al derecho fundamental al debido proceso, pretendiendo dejar sin efectos la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado accionado, dentro del proceso 2019-00074-00.

Dado que es indispensable determinar si se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, conforme la jurisprudencia transcrita en precedencia, se advierte que el asunto debatido es de relevancia constitucional, en tanto se alega la presunta afectación al debido proceso de ISMAEL NAVARRO SANCHEZ con ocasión a la conducta del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, de emitir sentencia desfavorable.

En relación la inmediatez, el despacho evidencia que la acción de tutela se interpuso dentro de un tiempo razonable y proporcionado a partir del hecho que género la vulneración, cual es la providencia calendada el 11 de septiembre de 2019.

En relación con la subsidiariedad se cumple el requisito al ser un proceso de mínima cuantía sin procedencia de recursos alguno.

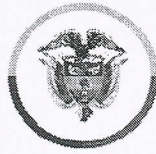
Sin embargo el despacho al revisar el proceso declarativo puede constatar que las etapas procesales sean surtidas con normalidad, que el juzgado aquí accionado actuado con diligencia respetando el derecho al debido proceso y a la defensa.

Ha revisado esta despacho la acción de tutela interpuesta, por ISMAEL NAVARRO SANCHEZ en contra de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados con ocasión de la decisión proferida dentro del proceso de ejecutivo promovido por el en contra de Rubiela Palencia.

---

<sup>2</sup> Fol. 106 a 108 y 110 a 112.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Se estimó en primer lugar, que la acción de tutela promovida cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad cuando se trata de cuestionar providencias judiciales.

En segundo lugar, la demandada mediante apoderado judicial propuso las siguientes excepciones pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe, falta de aceptación de título valor, inexigibilidad de la obligación ejecutada por haberse llenado espacios en blanco sin consentimiento del aceptante, falsedad material e ideológica en el documento letra de cambio.

La parte demandante manifestó que la obligación es legítima que el título valor estaba lleno, afirmando que él es un tenedor de buena fe, pues el título estaba sin espacios en blanco.

Sin embargo, la demandada contravirtió esto afirmando que la letra de cambio estaba en blanco, índico que no le pudo seguir pagando el crédito.

Ahora bien, no puede desestimarse el testimonio de la señora MARINA OSORIO, pues se considera que fue la testigo más relevante al caso al ser la única testiga presencial de los hechos, además, la parte demandante en su oportunidad no tachó su dicho de falsedad ni mucho menos por sospecha, ésta misma manifestó laborar con la ejecutada afirmando que, el crédito fue por \$2.000.000, además, que el título estaba en blanco criticando a la señora por dejar de pagar la nómina para pagarle al acreedor, el señor DAZA.

Entonces, es cierto que la misma se encontraba en el lugar de los hechos, aparte de lo anterior encuentra el despacho que las preguntas realizadas a la testigo fueron resueltas de manera ejemplar, con claridad meridiana y en ningún momento divagó con sus respuesta, a juicio de este despacho, no deja duda de su presencia en el lugar donde se suscribió la letra de cambio y de su conocimiento de que el título se encontraba en blanco.

Así mismo, a folio 14 milita documento de pago; sin embargo, la parte demandante no tacho de falso dicho documento, pues la parte ejecutada menciona que en ese documento se anotaban los saldos para subsanar la obligación; empero, una vez realizado el análisis de este documento se encontró unos pagos fechados el 8 de diciembre de 2018, los cuales corresponden a los pagos que realizaba la ejecutada claramente.

Para este despacho es claro que sí existe un cobro de lo no debido, pues el título valor se firmó en blanco pero la obligación que realmente existía con la ejecutada era de \$2.000.000.

Arrimados los anteriores argumentos, se dispone **NEGAR** esta acción de tutela al evidenciarse que las actuaciones realizadas por el juez de conocimiento se ajustan a la normativa vigente, de acuerdo a las consideraciones aquí planteadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

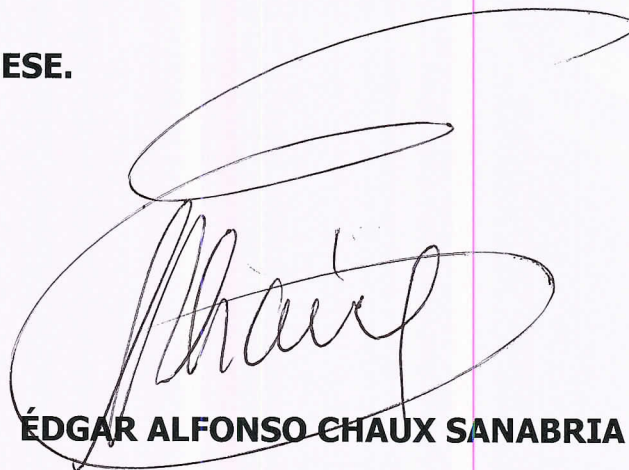
**PRIMERO.- NEGAR** la presente acción de tutela presentada por ISMAEL NAVARRO SANCHEZ en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por inexistencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales descritos en la acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**